



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1104

Sancionada: 28/11/1975

Promulgada: 09/12/1975 - Decreto: 1899/1975

Boletín Oficial: 25/12/1975 - Nú: 4

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el primer párrafo del artículo 3° de la Ley 805, por el siguiente:

“Se impondrá prisión de dos (2) a seis (6) meses:.....”.

**Artículo 2°.-** Deróganse los artículos 6, 10, 11 y 13 de la Ley 806, y sustitúyense por los siguientes:

“Artículo 6°: Se impondrá prisión de diez (10) días a dos (2) meses el que intervenga en los juegos reprimidos por esta Ley, como simple jugador”.

“Artículo 10°: En caso de reincidencia los infractores serán sancionados con pena de cumplimiento efectivo. A los reincidentes, tratándose de comerciantes con instalaciones fijas o ambulantes, en transgresión a los incisos c) y d) del artículo 2°, además de la pena corporal, se les aplicará como accesoria la clausura del local, la caducidad de la licencia o patente respectiva y la inhabilitación especial para el ejercicio del comercio por el doble tiempo de la prisión”.

“Artículo 11°: Será considerado reincidente el que cometiera una infracción a esta Ley, antes de transcurridos dos (2) años desde la anterior condena por transgresión de la misma”.

“Artículo 13<sup>a</sup>: Los fondos decomisados ingresarán a Rentas Generales. Los efectos utensilios y aparatos destinados al servicio del juego serán destruidos y los muebles, vehículos y otros elementos que pudieran utilizarse en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

otros fines, serán destinados al uso de las escuelas y unidades policiales de la localidad en que fueran secuestrados".

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.